

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. Dr. ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **CIRO ANTONIO JIMENEZ JEJEN Y OTROS**
Demandado : **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A Y OTROS**
Radicación : **20001-31-05-003-2011-00432-01**

Quien suscribe, **ZABRINA DAVILA HERRERA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada sustituta de **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, encontrándome dentro del término legal para ello y por tener interés jurídico, manifiesto ante usted, que por medio de este escrito presento recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 19 de enero de 2022, notificado en estado del 20 del mismo mes y año, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, resolvió no conceder el recurso de casación interpuesto por esta defensa en contra de la sentencia proferida por esta Colegiatura, conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. Estima el Tribunal que en el presente proceso la empresa demandada **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** no tiene interés jurídico para recurrir la sentencia del asunto, y por consiguiente, niega el recurso de casación puesto que: "(...)

Luego entonces, al calcularse por separado las condenas que fueron impuestas a la parte demandada y favor de cada uno de los demandantes, se avista que ninguna supera el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por el legislador, para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia."

2. El recurso extraordinario de casación que se interpone ante el Ad quem está relacionado con el agravio, lesión patrimonial o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes, lo anterior de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en auto del 5 de abril de 2011, radicación No. 47.578, al indicar:

"(...)

Debe recordar la Sala que el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estatuyó los elementos que deben considerarse para hallar la cuantía relacionada con los asuntos que le corresponde estudiar en sede de casación, para la cual estableció el denominado"

interés para recurrir", vale decir, el agravio económico sufrido por el recurrente con la sentencia impugnada.

En este horizonte, no es dable relacionar ni confundir el concepto en precedencia con el monto de las súplicas impetradas en el escrito inaugural de la litis. Al respecto tiene dicho la Corporación que la cuantía de los juicios se establece por lo solicitado en relación con la causa para pedir, esto es, en consideración al petitum, relacionándolo con la causa petendi; en tanto que la cuantía para el recurso de casación se fija tendiendo presente el agravio, lesión o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes, por el "valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, que no necesariamente coincide con el valor de las pretensiones, estimadas en el libelo con efectos de determinar la competencia de los jueces en instancias".

3. A su turno el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece en cuanto al interés económico para recurrir en casación lo siguiente: "...solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", cantidad que a la fecha de la sentencia equivale \$109.023.123, cifra que a todas luces fue superada en el presente asunto para existir interés jurídico por parte de mi representada.

4. En el presente caso se tiene que esta Corporación revocó parcialmente el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la condena por concepto de prima de servicios, absolviendo a mi representada de dicha pretensión, confirmando en todo lo demás la decisión de primera instancia, en la que se condenó a la entidad que represento a pagar a favor de los demandantes emolumentos laborales tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, y la sanción moratoria; condenas que haciendo las operaciones aritméticas de rigor, a todas luces superan la cantidad establecida en la norma para recurrir en casación, puesto que el valor a la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende a todas luces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En razón de lo anterior, se observa que mi mandante tiene **interés jurídico para recurrir, conforme la definición del mismo esbozado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia**, y en consecuencia, no puede negarse el recurso extraordinario de casación que en este proceso se alega.

5. Conforme lo anterior, en el caso *sub examine* **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** sí tiene interés jurídico para recurrir, y en consecuencia, al realizarse en debida forma el cálculo de la condena de manera integral impuesta a mi representada en el presente asunto, se puede comprobar que del valor de la condena a pagar, sí es procedente el recurso extraordinario de casación impetrado por mi representada, por superar el mismo los 120 SMLMV exigidos.

PETICIÓN

Por todo lo anotado, solicito respetuosamente al Tribunal que se reponga el auto de fecha 19 de enero de 2022, notificado por estado el día 20 de enero de 2022, y conceda el recurso de extraordinario de casación por ser procedente el mismo al tener mi poderdante interés jurídico para recurrir.

En subsidio de lo anterior, interpongo recurso de queja, para lo que se solicita se expidan las copias procesales pertinente a efectos de proseguir según lo contemplado en el artículo 353 del C.G.P.

Cordial saludo,



ZABRINA DÁVILA HERRERA

C.C. 55.306.784 de Barranquilla

T.P. 201.595 del C. S. de la J.